

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9315

Código de Instrucción Pública sancionado el 18 de abril de 1904.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año de 1903,

Decreto :

EL SIGUIENTE

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRELIMINAR.

LEY ÚNICA.

PRELIMINARES.

Art. 1° La instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. La pública es la que se da por cuenta de la Nación, de los Estados y de los Municipios; y la privada, la que se da en los institutos particulares.

Art. 2° La instrucción pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 3° La instrucción pública se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará sometida a la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción Pública, a fin de velar por la conservación de la unidad de enseñanza moral e intelectual, de acuerdo con los principios de la República y lo dispuesto en este Código.

Art. 4° La instrucción pública sostenida con las rentas de la Nación, se denominará: "Instrucción Pública Nacional"; la sostenida con las rentas de los Estados: "Instrucción Pública Federal", y la sostenida con las rentas de los Municipios: "Instrucción Pública Municipal".

Art. 5° La instrucción pública nacional se organiza por medio de los establecimientos siguientes:

- 1° Escuelas de 1er. grado ó primarias;
- 2° Escuelas de 2° grado;
- 3° Escuelas Normales;
- 4° Colegios Nacionales;
- 5° Universidades;
- 6° Escuelas de Artes y Oficios;
- 7° Escuelas de Comercio;
- 8° Escuelas de Agronomía;
- 9° Escuelas de Veterinaria y Zootecnia;
- 10° Escuelas de Minas;
- 11° Escuelas de Ingeniería;
- 12° Academias Militares;
- 13° Escuelas Náuticas;
- 14° Academia de Bellas Artes;
- 15° Seminarios;
- 16° Bibliotecas, Museos y Observatorios, y
- 17° Academia para el perfeccionamiento de algunos estudios por el método de asociación y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 6° La instrucción pública federal y la municipal serán organizadas respectivamente por el Gobierno de cada Estado y las Municipalidades, interpretando el pensamiento cardinal de este Código, cual es, el de dar la mayor amplitud posible a la instrucción primaria.

Art. 7° La Dirección general de la Instrucción Pública corre a cargo del Ministro del ramo.

Art. 8° El Ministro de Instrucción Pública será asistido en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por Superintendentes de Instrucción popular, en lo que se relaciona con la enseñanza primaria y secundaria; y por Consejos, en lo que se refiera a los establecimientos señalados con los números del 4 al 16 inclusive, en el artículo 5° de este Código.

Art. 9° Los Estados, Municipalidades y Juntas Comunales pueden fundar las escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza, los establecerá el Gobierno Nacional por el órgano del Ministro del ramo.

Art. 10. El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día de los



exámenes generales, que será, para las escuelas primarias ó de primer grado, del 15 al 30 de julio, y para los demás institutos, del 1° al 15 del mismo mes de julio. Para las escuelas de primer grado habrá, además, un examen que se efectuará del 1° al 15 de marzo.

Art. 11. Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, menos los que la ley declara feriados; los tres del Carnaval; los diez del viernes del Concilio al domingo de Resurrección, y los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero.

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según el programa de las asignaturas respectivas.

Art. 13. Practicados los exámenes, la junta de examinadores calificará á los alumnos de "reprobados", "aplazados", "buenos", "distinguidos" y "sobresalientes"; y no se incorporarán en las clases superiores del año siguiente sino aquellos que hubieren merecido alguna de las tres últimas calificaciones.

Art. 14. Como el profesorado constituye una carrera pública que imparte merecimientos á sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela, ó por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria ó de otro instituto de instrucción especial, tendrá derecho á la jubilación con goce de sueldo íntegro; y si lo hubiere ejercido por doble tiempo, se le declarará profesor retirado con goce de sueldo doble.

§ único. Los Secretarios y Bedeles de las Universidades, gozarán también del derecho de jubilación á los veinticinco años de servicio.

Art. 15. El Preceptor de Escuela Nacional ó profesor de cualquiera otro Instituto Nacional, que tradujere ó produjese una ó más obras didácticas ó científicas que tengan la aprobación del Ejecutivo Nacional, previo, si es científica, el informe de las respectivas Facultades, ganará para los efectos de su jubilación, de dos á cuatro años si es una traducción, y de cuatro á seis si la obra es original.

LIBRO I.

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

LEY I.

De las escuelas de primero y segundo grados y organización de la instrucción primaria.

Art. 16. Las escuelas de primer grado constituyen la instrucción pública obligatoria, la cual impone la ley á todos los venezolanos de ambos sexos, y comprende las materias siguientes:

- 1° Lecturá;
- 2° Escritura;
- 3° Las cuatro primeras reglas de la aritmética, y
- 4° Lecciones orales de historia patria, Constitución Nacional y principios de moral.

Art. 17. La instrucción pública voluntaria comienza en las escuelas de segundo grado, y en las cuales se enseñará:

- 1° Escritura al dictado, Aritmética práctica y Sistema métrico, Geografía, Historia y Constitución de Venezuela;
- 2° Elementos de gramática castellana y de geografía é historia universales;
- 3° Higiene;
- 4° Urbanidad;
- 5° Moral;
- 6° Ejercicios gimnásticos, y
- 7° En las de niñas se enseñarán además trabajos de aguja y costura.

§ único. La instrucción religiosa es voluntaria. Los preceptores de las Escuelas de 1° y 2° grados están en la obligación de darla á los niños cuyos padres lo soliciten.

Art. 18. En las escuelas de 2° grado no se aceptarán sino á los que hubieren hecho los estudios del 1er. grado, comprobándolo con un certificado ó un examen.

Art. 19. Las escuelas de 1° y 2° grados serán diurnas para uno y otro sexo, y permanecerán abiertas de 8 á 11 a. m. y de 1 á 3 p. m.

Art. 20. Habrá también escuelas de 1er. grado nocturnas para varones.



Art. 21. En ninguna de estas escuelas se admitirán alumnos que no presenten certificación facultativa de estar vacunados.

Art. 22. La Nación, los Estados y los Municipios promoverán por cuantos medios puedan la instrucción primaria, especialmente, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas de primer grado en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas, nocturnas y dominicales, de manera que, los conocimientos que constituyen la instrucción obligatoria, estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 23. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios, pueden considerarse relevados de la obligación que les incumbe de establecer y fomentar la instrucción primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela establecida en la localidad respectiva.

Art. 24. Los padres, tutores ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo menores que se hallen en edad escolar, deberán enviarlos á escuela de primer grado, ó comprobar ante el funcionario respectivo que los niños están cursando ó han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados á proporcionarles los libros y útiles que necesiten para el aprendizaje, á menos de extrema pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la renta pública.

§ 1º La obligación de asistir á la escuela comienza á los siete años.

§ 2º La asistencia á la escuela de primer grado no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquella.

Art. 25. Cuando los padres, tutores ó encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos ó por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante el funcionario respectivo.

Art. 26. Las personas que tengan á su cargo menores, y que no cumplan la obligación que les impone el artículo 24 de enviarlos á escuela de primer grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados cinco días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta

cuarenta bolívares en caso de reincidencia tenaz.

Art. 27. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir á la escuela sin excusa justificada, por cinco días consecutivos.

Art. 28. Las escuelas de primer grado se fundarán con un número de alumnos no menor de diez ni mayor de treinta, y las de segundo grado, con uno no menor de veinticinco. Los alumnos deberán matricularse, y de estas matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Popular, por el órgano correspondiente.

Art. 29. Los exámenes de las escuelas de primero y segundo grados se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Popular ó por las personas que él comisione.

Art. 30. Las juntas examinadoras serán nombradas por el Superintendente de Instrucción Popular.

Art. 31. Los alumnos examinados y aprobados recibirán del Superintendente ó de su representante, una boleta de suficiencia que les servirá de título para matricularse, á los de las escuelas de 1er. grado, en las de 2º grado, y á los de éstas, en cualesquiera de los demás institutos de grado inmediato superior.

Art. 32. El Ministro del ramo nombrará comisionados *ad hoc*, cuando lo tenga á bien, para inspeccionar el estado de la instrucción.

LEY II.

De los funcionarios de la instrucción primaria

Art. 33. Los funcionarios de la Instrucción primaria se dividen en Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y en Preceptores de escuelas.

Art. 34. Son Agentes del Ministerio de Instrucción Pública:

1º Un Superintendente, en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requieran, habrá también un Superintendente;



2° Un Intendente en la capital de cada Distrito ó Departamento;

3° Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;

4° Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y

5° Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con el artículo 32.

Art. 35. El Ministro de Instrucción Pública nombrará los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos á los Intendentes de Distrito y Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

Art. 36. Son deberes del Superintendente:

1° Proponer al Ministerio de Instrucción Pública, el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlos por falta grave, dando aviso inmediato á dicho Ministerio;

2° Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;

3° Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí ó por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia á que se refiere el artículo 31, y formular los programas de los exámenes;

4° Velar personalmente y por medio de sus Agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

5° Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción, con cuadros demostrativos del movimiento escolar;

6° Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, una vez á la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente ó sus Agentes, por lo menos dos veces al mes;

7° Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado á los Fiscales de Instrucción

Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código;

8° Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

9° Proponer al Ministerio del ramo la suspensión ó la traslación á otro lugar de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 28 de este Código, y

10. Levantar anualmente el censo escolar de su jurisdicción; y pasarlo al Ministerio del ramo.

Art. 37. Son deberes del Intendente:

1° Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;

2° Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;

3° Velar personalmente ó por medio de los Subintendentes y Agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

4° Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, una vez á la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luego de terminada la visita;

5° Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita una acta relativa al progreso y estado general del instituto, la que se remitirá original á la Superintendencia después de pasada la visita;

6° Informar mensualmente al Superintendente del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado á los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las



multas de que tratan los artículos 26 y 27 de este Código, y

7º Coadyuvar con el Superintendente á la formación del censo escolar en su jurisdicción.

Art. 38. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción, cada vez que se lo encomienden los Intendentes;

3º Imponer las multas á que se refieren los artículos 26 y 27 de este Código, y entregar su producido al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, á su inmediato superior, y

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos á la formación del censo escolar.

Art. 39. Son deberes del Preceptor:

1º Abrir y cerrar el establecimiento en las horas señaladas en los artículos 19 y 20 de este Código;

2º Llevar un registro de matrículas de alumnos, y expedir la correspondiente á cada uno de ellos, y en la cual deberá expresarse el nombre y edad del niño, y el nombre de sus padres, tutores ó encargados;

3º Dedicar todo el tiempo que permanezca abierta la escuela á la enseñanza, distribuyéndola á fin de hacer más fácil y práctico el aprendizaje;

4º Informar al funcionario de Instrucción primaria respectivo, de los niños que no concurran á la escuela durante cinco días consecutivos sin causa justificada; á los efectos del artículo 26 de este Código, para lo cual llevará en debida forma un registro de asistencia diaria, y

5º Cumplir los demás deberes que le impongan este Código y los Reglamentos que se dictaren.

Art. 40. Los Superintendentes deberán ser venezolanos.

Art. 41. Los Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos serán precisamente vecinos de la localidad en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 42. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Superintendentes.

§ único. Los cargos de Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos son *ad honorem* y gratuitos, y ningún ciudadano podrá excusarse de aceptarlos sino con justa causa, aprobada por el Ministro del Ramo. En el caso de reelección, la aceptación es voluntaria.

Art. 43. Los preceptores deberán ser venezolanos, de reconocida moralidad, buenas condiciones físicas y tener las aptitudes pedagógicas necesarias al buen desempeño del magisterio, comprobada esta aptitud con el diploma de maestro ó con un examen rendido en la forma que determine el Ministerio de Instrucción Pública, ó con certificaciones que dicho Ministro estime bastante al caso.

Art. 44. Los preceptores quedan eximidos de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causa justa suficientemente comprobada.

Art. 45. Las preceptoras de las escuelas de primero y segundo grados de niñas, deberán ser mujeres que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pudiendo serlo también de las escuelas de primer grado de niños.

Art. 46. Queda prohibido á los preceptores y preceptoras:

1º Admitir niños que no tengan la obligación escolar; y, sin causa justificada, á los que hayan sido matriculados en otra escuela;

2º Imponer á los alumnos castigos corporales, crueles ó afrentosos;

3º Simular la aptitud de los alumnos, por acuerdo previo, sobre las preguntas que deben hacerseles en los exámenes y visitas de inspección;

4º Presentar como obras de los alumnos las que hubieren sido ejecutadas por otras personas, y



5º Presentar á exámenes ó en las visitas de inspección niños que no sean de la escuela.

Art. 47. Será motivo de destitución de los preceptores ó preceptoras, la infracción de los cuatro últimos números del artículo anterior, y también la observancia de una conducta reprochable dentro ó fuera de la escuela.

LEY III.

Del Censo Escolar.

Art. 48. El Censo Escolar se levantará en la República cada cinco años, con arreglo á las prescripciones siguientes, debiendo principiarse á contar dichos periodos el día 1º de agosto de 1905:

1º El Ministro de Instrucción Pública, el 1º de mayo del primer año de cada período, fijará la hora en que haya de practicarse el censo, y lo hará publicar profusamente en todo el territorio nacional;

2º El mismo funcionario, en los meses de mayo y junio del primer año de cada período, remitirá á los Superintendentes los modelos ó padrones y certificados respectivos, y éstos los distribuirán entre los Intendentes;

3º Los Superintendentes, con quince días de anticipación al 1º de agosto, en que haya de levantarse el censo, harán publicar profusamente en todo el territorio del Estado la hora que se haya señalado para el acto;

4º Los Intendentes, con ocho días de anticipación por lo menos, distribuirán entre los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos, los modelos ó padrones que hayan recibido;

5º Los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos nombrarán con ocho días de anticipación, el número de empadronadores necesario para que vayan de casa en casa el día fijado llenando las casillas que contiene el modelo;

6º Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado á cabo el empadronamiento;

7º Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia ha sido ya empadronada, pedirá al jefe de

ella el certificado de que trata el número anterior y si no lo presentare, procederá á verificar el empadronamiento;

8º Si por cualquier circunstancia llegare un empadronador á quedar inhabilitado para cumplir sus funciones, él mismo designará quién lo haya de suplir y dará cuenta al funcionario que lo hubiere nombrado.

9º Hecho lo prescrito en los números anteriores, los Subintendentes recogerán los modelos, y harán un resumen del censo practicado en el Municipio, caseríos y campos de su jurisdicción, formando dos registros, de los cuales dejarán uno en su poder, y enviarán otro al Intendente, con los comprobantes respectivos.

10º Los Intendentes luego que recibau los registros del censo de los Municipios, harán á su vez el censo escolar del Distrito, en resumen, y remitirán un ejemplar de éste á los Superintendentes, con los comprobantes respectivos, y conservarán otro ejemplar en su poder, y

11º Los Superintendentes, al recibir el resumen de los censos de los Distritos, harán á su vez el del Estado que les corresponda; y guardando un ejemplar, mandarán otro al Ministerio de Instrucción Pública, con los comprobantes respectivos.

Art. 49. El Ministro de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes hará, por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República: totalizará los resultados generales, los cuales publicará en la *Gaceta Oficial* é incluirá en la Memoria que ha de presentar al Congreso.

Art. 50. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipales, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo á los funcionarios de la Instrucción primaria para la formación del censo. Los que faltaren á este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares.

Art. 51. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación á fin de que el censo se practique en el día y hora prefijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confie, sino por impedimento justificado.



Art. 52. La persona que se niegue á prestar su cooperación al censo escolar, incurrirá en una multa hasta de 100 bolívares y las que se nieguen á suministrar los datos que se les exijan, ó que los den falsamente, en una de cinco bolívares.

Art. 53. Las multas de que tratan los artículos anteriores serán á beneficio de la Instrucción primaria; las impondrán los agentes de dicho ramo, y las hará efectivas la primera Autoridad Civil del lugar; y si fuere un funcionario público el que hubiere incurrido en ellas, corresponderá dicha facultad al inmediato Superior. El producto de estas multas será entregado al Fiscal de Instrucción Pública Nacional de la jurisdicción, y darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y al de Hacienda, tanto el Fiscal como la autoridad que haga la entrega, de la cantidad á que ella alcánce.

Art. 54. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén formando el censo, en el cumplimiento de su cargo.

Art. 55. El Censo Escolar deberá estar concluido y sus cuadros generales en poder del Ministerio de Instrucción Pública para el 30 de setiembre del primer año de cada período; de manera que haga la publicación preceptuada en el artículo 49 dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

LIBRO II.

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA, SUPERIOR Y CIENTÍFICA, Y DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES.

LEY I.

De la Instrucción Secundaria, Superior y Científica, y de los Institutos Especiales.

Art. 56. Esta instrucción la dará el Gobierno Nacional en los Institutos marcados con los números 3 á 17 inclusive, en el artículo 5º de este Código.

LEY II.

De las Escuelas Normales.

Art. 57. Para la formación de institutos de escuelas de primero y segundo grados, se establecerán, por ahora, cuatro Escuelas Normales en la República: tres de varones, una en Barcelona, otra

en Valencia y otra en San Cristóbal, y una de niñas en Caracas. Cada una de estas Escuelas tendrá una primera anexa en que se enseñarán las materias correspondientes á los dos grados de la Instrucción primaria.

Art. 58. Cada Escuela Normal tendrá un Director ó Directora y un Subdirector ó Subdirectora y los profesores necesarios que compartirán con aquéllos las tareas del Instituto.

Art. 59. Los funcionarios y empleados de las Escuelas Normales serán nombrados por el Ejecutivo Nacional de entre personas de uno y otro sexo, de reconocida competencia y honorabilidad, y tendrán los deberes propios del cargo, y además, los Directores, el de dirigir personalmente á los alumnos de la Escuela anexa, hasta adiestrarlos en la práctica del arte de enseñar.

Art. 60. Para inscribirse como alumno de una Escuela Normal se necesita comprobar, con certificación de otro Instituto Nacional ó por un examen de admisión, que se poseen los conocimientos de la Instrucción primaria de 2º grado, y ser de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el magisterio. Las boletas de admisión para estos establecimientos, las expedirán los Consejos de Instrucción.

Art. 61. Son materias de enseñanza en las Escuelas Normales: la Pedagogía; Declamación; Caligrafía; Idioma patrio; Idioma francés; Aritmética; Geografía de Venezuela y universal; Historia de Venezuela y universal; Nociones de Anatomía; Higiene y Fisiología; Instrucción cívica; Gimnasia; Música y Dibujo; y, en las Escuelas Normales de niñas, además, Ejercicios de Fröebel y trabajos manuales, economía y labores domésticos.

Art. 62. El curso de las Escuelas Normales durará tres años, distribuyéndose entre ellos las materias de estudio, de conformidad con los programas que expidiere el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 63. Los exámenes anuales se practicarán dentro de los días señalados en el artículo 10 de este Código, y de acuerdo con los programas que dictare el respectivo Consejo de Instrucción.



Art. 64. Al terminar los exámenes anuales, el Director ó Directora expedirá al alumno que hubiere observado mejor conducta en el año, un diploma en que se haga constar esta circunstancia, y otro al que hubiere reunido en las distintas asignaturas mayor número de calificaciones como sobresaliente; y si hubiere varios en igualdad de circunstancias, se sorteará entre ellos el referido diploma. Estos diplomas se entregarán en acto público.

Art. 65. Los alumnos aprobados sucesivamente en las materias del curso normal, presentarán por dos horas y media un examen individual de opción al título de preceptor ó preceptora ante una junta de cinco examinadores, nombrada por el Consejo de Instrucción de la jurisdicción, y la cual se distribuirá las materias del curso para hacer el examen general de todas ellas.

Art. 66. Al alumno aprobado en este examen se le expedirá por los Directores de la Escuela el título de Maestro, título que le dará derecho á preferencia en la provisión de puesto en el cuerpo docente de las Escuelas de 1º y 2º grados y Normales.

Art. 67. La inspección y vigilancia de las Escuelas Normales corresponde á los Consejos de Instrucción.

Art. 68. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, deberán pasar al término de cada año, al Ministro de Instrucción Pública, un informe acerca del adelanto de la escuela.

LEY III.

De los Colegios Nacionales.

Art. 69. Los Colegios Nacionales se establecerán, por lo menos, uno para varones y otro para hembras, en la capital de cada Estado, y dos para varones y dos para hembras en el Distrito Federal.

Art. 70. En los Colegios Nacionales para varones, habrá dos cursos, uno de instrucción secundaria ó preparatoria, y otro de Filosofía y Letras.

§ 1º En el curso preparatorio se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Gramática castellana (curso superior); Geografía universal (curso su-

perior); Historia antigua y griega; Nociones de Física; Idioma francés; Dibujo natural, y Gimnasia;

2º año: Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano; Historia Romana y de la Edad Media; Aritmética razonada y Algebra elemental; Lexicología y Sintaxis latinas; Nociones de Historia Natural; Dibujo natural y Gimnasia, y

3er. año: Historia Moderna; Geometría elemental y Cosmografía; Prosodia y Métrica latinas; Nociones de Química; Idioma italiano; Dibujo natural y Gimnasia.

§ 2º En el curso de Filosofía y Letras, se enseñarán en cuatro años, las materias siguientes:

1er. año: Principios generales de Literatura; Física (primer año del curso superior); Botánica; 1er. año de Idioma inglés ó Alemán, y Agronomía;

2º año: Historia de la Literatura Española; Física [segundo año]; Zoología; 2º año del Idioma inglés ó alemán, y Agricultura;

3er. año: Historia de la Literatura de la Gran Colombia y de Venezuela; Química inorgánica; Mineralogía y Geología; Astronomía y Cronología, y Economía rural;

4º año: Historia de la Literatura Hispano-americana; Química orgánica; Filosofía, y Gramática griega.

§ 3º Este curso constituye las materias correspondientes al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, que será conferido por las Universidades, los Colegios Nacionales y los Seminarios.

§ 4º Los que después del curso preparatorio quieran optar al grado de Agrimensor, estudiarán en dos años y en la Escuela de Ingeniería, el curso completo de Física; Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Agronomía y Dibujo topográfico; y la Escuela conferirá el grado de conformidad con los artículos 90 y 161 de este Código.

Art. 71. Los cursos en los Colegios Nacionales se abrirán al término de cada bienio.

Art. 72. Para su servicio tendrán los Colegios Nacionales de varones, un Director, un Subdirector, Secretario y los



profesores necesarios tanto para el curso preparatorio como para el cuatrienio de Filosofía y Letras, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional.

Art. 73. Para ser Director ó Subdirector se requiere el grado de Doctor ó Bachiller ó Ingeniero y ser venezolano; y para profesor del curso preparatorio, ser persona de reconocida idoneidad en la materia que ha de enseñar; y para serlo del de Filosofía y Letras, poseer por lo menos, el título de Bachiller; salvo en las clases de historia y de idiomas, en que se requiere solamente idoneidad comprobada.

Art. 74. Estos funcionarios tendrán los deberes propios de su cargo y además, el Director y Subdirector, la obligación de dar por lo menos, una cátedra en cada bienio.

Art. 75. Para inscribirse en los Colegios Nacionales un alumno en el curso preparatorio, se requiere poseer la instrucción primaria, de segundo grado, comprobada con boleta de suficiencia expedida por uno de los Superintendentes de Instrucción Popular ó sus representantes, ó con un examen de admisión; y en el cuatrienio de Filosofía y Letras, el diploma de que trata el artículo 87 de este Código.

Art. 76. El registro anual de matrículas en los Colegios Nacionales se abrirá y cerrará en las épocas fijadas en los Reglamentos que expedirá el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 77. El Subdirector Secretario formará á cada alumno, con las matrículas, boleta de suficiencia y diploma, un expediente, y certificará, al pié de cada matrícula, un resumen del acta del examen anual con la calificación obtenida por el alumno.

Art. 78. Ninguna cátedra podrá continuar en actividad con menos de tres cursantes.

Art. 79. Para la validez de los estudios que se hagan en los Colegios Nacionales es necesario matricularse en las respectivas clases; y para inscribirse en las de un año escolar es indispensable la aprobación en las materias leídas el año precedente, comprobada con la matrícula certificada. Las matrículas del curso preparatorio se expedirán gratis y por

las de Filosofía y Letras se pagarán los derechos que señalen los Reglamentos.

Art. 80. El Gobierno proveerá á estos Institutos de edificio adecuado, y, á los de varones, de los gabinetes que sean necesarios para al estudio de las materias que los requieran.

Art. 81. Los exámenes en estos Colegios serán colectivos é individuales y siempre públicos: los primeros, los que anualmente corresponden á las clases, y los segundos, los que presenten aquellos alumnos que no hayan podido entrar en el examen colectivo. Por los exámenes individuales, se satisfarán los derechos que fijen los Reglamentos.

Art. 82. Los exámenes anuales se practicarán en la época señalada en el artículo 10 de este Código, y en la forma que fijen los Estatutos y Programas, debiendo efectuarse los del cuatrienio de Filosofía y Letras por grupos no mayores de diez alumnos.

Art. 83. Las Juntas examinadoras de los Colegios se compondrán de tres miembros para cada clase, entre los cuales, uno por lo menos, debe ser extraño al cuerpo docente del Instituto; y serán nombrados, así como sus suplentes, cada año, por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 84. Los alumnos que fueren aplazados en alguno de los exámenes anuales, podrán presentarse á nuevo examen antes de expirar el período de matrícula del año siguiente; y si también lo fueren en este segundo examen, se considerarán como si hubieran sido reprobados, debiendo, por tanto, cursar de nuevo la materia.

Art. 85. En los exámenes individuales en las materias de un año escolar, se seguirán las mismas reglas que para los exámenes colectivos.

Art. 86. Al término de cada examen de fin de año, la junta examinadora acordará un diploma de honor al más apto de los alumnos. Estos diplomas serán distribuidos en acto público.

Art. 87. Al terminar los exámenes de las materias correspondientes al trienio del curso preparatorio, el Director ó Directora del Establecimiento, expedirá á cada uno de los alumnos que hubieren sido aprobados, un diploma que le ser-



virá de título bastante para matricularse en los institutos de Instrucción Pública superiores en grado.

Art. 88. Terminado el cuatrienio de Filosofía y Letras el aspirante al grado de Bachiller, ocurrirá ante la Universidad de Caracas ó á la de Mérida ó ante el Director del Instituto donde hubiere cursado dichos estudios, con las copias certificadas de las actas de los exámenes, que hubiere rendido en todas las materias del cuatrienio, y solicitará se le admita el examen correspondiente á dicho grado. Si el Rector de la Universidad ó el Director del Instituto encontraren los documentos en debida forma, señalarán día para el examen, y en caso contrario, indicarán al interesado las faltas ú omisiones que hayan de subsanarse.

Art. 89. El examen para el Bachillerato se hará con las formalidades establecidas en el artículo 160 de este Código.

Art. 90. El que optare el grado de Agrimensor ocurrirá al Director de la Escuela de Ingeniería, con los comprobantes que demuestren que ha sido examinado y aprobado en las materias correspondientes al curso de Agrimensura, y solicitará que se le admita al examen de opción á dicho grado, y se procederá de conformidad con lo prevenido en el artículo 161 de este Código.

Art. 91. En los Colegios Nacionales para hembras se enseñarán solamente las materias correspondientes al curso preparatorio, excepto las relativas al idioma latino; y además música, canto, conocimiento de trabajos de aguja, bordados, corte y hechura de vestidos y nociones de economía doméstica. La Directora hará la distribución del aprendizaje de estas tres últimas materias en los tres años del curso.

Art. 92. Estos Colegios Nacionales tendrán para su servicio docente una Directora, una Subdirectora Secretaria y los profesores necesarios, entre los cuales se distribuirán las materias de enseñanza. Cuando haya profesores idóneos para la enseñanza de las materias que han de leerse en estos colegios, se preferirán para la provisión de sus cátedras.

Art. 93. Los funcionarios de los Colegios Nacionales de hembras, serán de li-

bre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y recaerán en personas de honorabilidad reconocida y que tengan las aptitudes necesarias al efecto, comprobadas éstas con título científico ó examen de las materias que en dichos institutos han de cursarse, rendidos en la forma que disponga el Ministro de Instrucción Pública, ó con las certificaciones que éste juzgue suficientes.

Art. 94. Estos Institutos estarán sujetos á las reglas establecidas para los de varones, y á los Estatutos que para su organización y estabilidad dictare el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 95. Tanto los Directores como las Directoras de Colegios Nacionales, están en el deber de informar cada tres meses á los Consejos de Instrucción respectivos, y, al término de cada año escolar, al Ministerio de Instrucción Pública, respecto del estado del Instituto.

Art. 96. La inspección de los Colegios Nacionales corresponde á los Consejos de Instrucción.

LEY IV.

De los Consejos de Instrucción.

Art. 97. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en su capital, habrá un Consejo de Instrucción, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 98. El cargo de miembro de Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejerce por dos años, y no podrá excusarse de su aceptación sino en justa causa, aprobada por el Ministro de Instrucción Pública. Su desempeño por reelección será voluntario.

Art. 99. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Vigilar personalmente los Colegios Nacionales y las Escuelas Normales de Artes y Oficios, de Comercio y Veterinaria, de su jurisdicción, á fin de que se cumplan las disposiciones de este Código y las demás relativas á ellos;

2.º Sancionar los programas de los exámenes anuales y nombrar las jurías que han de practicarlos en los institutos mencionados en el número anterior;



3° Expedir las boletas de admisión en las Escuelas Normalés y nombrar las juntas para los exámenes en éstas, de opción al grado de Preceptor ó Preceptora;

4° Vigilar los establecimientos particulares en que se cursen las materias de los Colegios y Escuelas que están bajo su inspección, á fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones de este Código;

5° Informar al Ministerio de Instrucción Pública, cada tres meses, acerca del resultado de la Inspección y vigilancia de que están encargados;

6° Pasar al Ministro de Instrucción Pública, anualmente y en la 1ª quincena del mes de octubre, una Memoria comprensiva de todas sus labores durante el año, y

7° Cumplir los demás deberes que les señala este Código y las comisiones especiales que les confíe el Ministro de Instrucción Pública.

LEY V.

De las Universidades.

SECCION I.

Organización.

Art. 100. Habrá dos Universidades en la República: la Central, en Caracas; y la Occidental, en Mérida.

Art. 101. Las Universidades se componen de dos ó más de las Facultades siguientes: Facultad de Ciencias Políticas; de Ciencias Médicas; de Ciencias Eclesiásticas (dividida ésta en dos cursos, uno de Teología y otro de Derecho Canónico); de Ciencias Exactas, y de Filosofía y Letras.

Los cursos de Teología y de Derecho Canónico en que se divide la Facultad de Ciencias Eclesiásticas, se seguirán en Caracas en el Seminario Metropolitano; y sólo continuará en la expresada Universidad, la clase de Derecho Público Eclesiástico que forma parte del programa de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas.

Art. 102. En la Universidad de Caracas funcionarán además, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, la Escuela de Farmacia, la Dental y la de

Parteras; y de la de Ciencias Exactas, la de Ingeniería.

Art. 103. Los funcionarios de la Universidad son: el Rector, el Vice-rector, el Secretario, el Subsecretario, los Presidentes de las facultades y los Profesores.

Art. 104. El Rector, Vice-rector, Secretario y Subsecretario, serán de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional. Los Presidentes de las Facultades serán elegidos por éstas; y los Profesores, por el Ejecutivo Nacional, de ternas que le presente el Consejo Universitario, por órgano del Rector; y no podrán ser removidos sino por incapacidad física ó legal comprobada, inasistencia reiterada á las clases ú otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos el Consejo Universitario pedirá al Ejecutivo Nacional su remoción.

Art. 105. Los funcionarios de las Universidades deberán ser Doctores y venezolanos.

Art. 106. Para su servicio interior tendrán las Universidades Bedeles y los sirvientes que sean necesarios, nombrados por el Rector.

Art. 107. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, al estado y progreso de los estudios y á la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente á ella.

Art. 108. El Vice-rector suplirá las faltas temporales del Rector, y las de aquél, el Profesor más antiguo en ejercicio.

Art. 109. Las funciones de estos empleados son las de sus respectivos cargos, y las que les señale el Reglamento de la Universidad.

SECCION II.

Del Consejo Universitario.

Art. 110. El Rector, los Presidentes de las Facultades y el Profesor más antiguo en ejercicio, constituyen el Consejo Universitario.

Art. 111. Son atribuciones del Consejo Universitario:



1ª Representar jurídicamente á la Universidad;

2ª Resolver las cuestiones que sobre la Instrucción Pública le someta el Ejecutivo Nacional;

3ª Redactar el Reglamento de la Universidad y someterlo á la aprobación del Ejecutivo Nacional;

4ª Presentar al Ejecutivo Nacional ternas para la provisión de las cátedras;

5ª Proponer al Ejecutivo Nacional los textos de enseñanza;

6ª Proponer al Ejecutivo la creación de nuevos Institutos de Instrucción y todo aquello que juzgue conveniente al progreso científico de la Nación.

7ª Resolver las cuestiones que sobre disciplina escolar le sean sometidas por el Rector de la Universidad;

8ª Oír y sentenciar las causas que se promuevan contra los Profesores ó catedráticos por falta de cumplimiento á sus deberes;

9ª Remitir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una Memoria sobre el estado de la Universidad, y

10ª Dictar su Reglamento interior.

Art. 112. El Consejo Universitario será presidido por el Rector, y en su defecto, por el Vice-rector; y celebrará sesiones ordinarias en el salón del Rectorado, por lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 113. El Consejo Universitario de la Universidad de Caracas recaudará é invertirá en provecho del Instituto las rentas correspondientes á las casas situadas en la parte sur de su edificio y que fueron construidas según contrato especial.

SECCION III.

De las Facultades.

Art. 114. Las Facultades las componen los Doctores graduados en una misma ciencia, y se constituirán eligiendo cada cuatro años de entre ellos un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 115. Los Profesores constituyen el Consejo de la Facultad.

Art. 116. Son atribuciones de estos Consejos:

1ª Nombrar las juntas examinadoras para los exámenes generales de fin de año;

2ª Nombrar los jurados que deben presidir los concursos para la elección de Preparadores;

3ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para las ternas que éste ha de presentar al Ejecutivo Nacional para la provisión de las cátedras;

4ª Resolver los puntos que sobre la enseñanza de sus ciencias les sean sometidas por el Rector de la Universidad ó por el Consejo Universitario;

5ª Redactar los Reglamentos de las Escuelas de su dependencia para que incorporados al Reglamento de la Universidad, sean sometidos por el Consejo á la aprobación del Ejecutivo Nacional;

6ª Proponer al Consejo Universitario las reformas ó adelantos que crean necesarios en la enseñanza de sus respectivas ciencias.

7ª Formar el catálogo de los Doctores de la respectiva Facultad, con expresión de la fecha del grado y el lugar de su residencia;

8ª Presentar al Consejo Universitario anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza en su respectiva ciencia;

9ª Reunirse una vez por lo menos cada mes, y el primero de junio de cada año, para organizar los exámenes generales de fin de año, y

10ª Dictar su Reglamento interior.

SECCION IV.

De la enseñanza.

Art. 117. Corresponde á las cinco Facultades Universitarias la enseñanza de las materias siguientes, en los años y cátedras que se expresan:

1ª - Facultad de Ciencias Políticas.

Ocho cátedras: 1ª Sociología y Economía Política; 2ª Derecho Romano y su historia; 3ª Filosofía del Derecho, Derecho Público Eclesiástico, Nociones de Derecho Español; 4ª Derecho Civil, Código Civil Venezolano y demás leyes nacionales respectivas; 5ª Derecho Mar-



cantil, Código de Comercio y demás leyes nacionales respectivas, Derecho Penal, Código Penal Venezolano y demás leyes nacionales respectivas y Leyes Militares; 6° Derecho Internacional Público, Derecho Político, Sistema Federal, Constitución y demás leyes políticas nacionales, Derecho Administrativo y Código Nacional de Hacienda; 7° Legislación Comparada y Derecho Internacional Privado; 8° Antropología y Procedimientos.

Seis años: 1er. año, Derecho Romano y su historia, Sociología, Filosofía del Derecho; 2° año, Derecho Romano y su Literatura, Economía Política, Derecho Público-Eclesiástico y Nociones de Derecho Español; 3er. año, Derecho Civil y Leyes respectivas, Derecho Político, Derecho Penal y Leyes respectivas; 4° año, Derecho Civil y Leyes respectivas, Derecho Internacional Público, Derecho Mercantil y Leyes respectivas; 5° año, Legislación Comparada, Antropología; 6° año, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civil, Mercantil, Criminal y Fiscal; y Medicina legal (en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).

2°—*Facultad de Ciencias Médicas.*

Doce cátedras: 1° Anatomía Humana; 2° Anatomía topográfica, Técnica Anatómica y Medicina Operatoria; 3° Histología, Embriología y Anatomía Patológica; 4° Física y Química Biológicas, y Toxicología; 5° Fisiología, Microbiología y Patología General; 6° Patología Médica; 7° Patología Quirúrgica; 8° Terapéutica, Materia Médica, Farmacología; 9° Higiene y Medicina legal; 10° Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11° Clínica Médica; 12° Clínica Quirúrgica.

Seis años: 1er año, Anatomía Humana [primer curso], Física y Química Biológicas [primer curso], Histología Normal; 2° año, Anatomía Humana [segundo curso], Física y Química Biológicas [segundo curso], Fisiología Experimental, Anatomía topográfica y Disección [ejercicios prácticos]; 3er año, Patología General, Microbiología [ejercicios prácticos], Patología Quirúrgica [primer curso], Medicina Operatoria [ejercicios prácticos]; 4° año, Patología Médica [primer curso], Patología Quirúrgica [segundo curso], Obstetricia Teórica, Clínicas; 5° año, Te-

rapéutica General y Materia Médica; Patología Médica [segundo curso], Higiene Pública y Privada, Clínicas; 6° año, Terapéutica aplicada, Medicina legal, Toxicología, Anatomía Patológica [ejercicios prácticos], Clínicas.

3°—*Facultad de Ciencias Eclesiásticas.*

Curso de Teología.

Consta de cuatro años, distribuidos así:

Primer bienio: Teología Dogmática Sagrada Escritura: segundo bienio: Teología Moral, Historia Eclesiástica [dos años], Instituciones Canónicas y de Derecho Público [para el primer año].

Curso de Derecho Canónico.

Consta de tres años, distribuidos así:

1er año: Instituciones Canónicas y de Derecho Público Eclesiástico; 2° año: Texto Canónico e Instituciones de Derecho Romano y Patrio en sus Relaciones con el Derecho Eclesiástico; 3er. año: Texto Canónico e Historia y Filosofía del Derecho.

4°—*Facultad de Ciencias Exactas.*

Siete cátedras: 1° Álgebra Superior, Geometría Descriptiva, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Cálculo Integral y Mecánica Racional; 2° Química; 3° Dibujo Lineal y Natural; 4° Historia Natural; 5° Sociología; 6° Filosofía Fundamental, Historia de la Filosofía y Astronomía; 7° Física Matemática e Industrial.

Cuatro años: 1er. año, Álgebra Superior, Geometría Analítica, Geometría Descriptiva, Filosofía Fundamental e Historia de la Filosofía, Química, Dibujo Lineal y Natural;

2° año, Cálculo Diferencial, Cálculo Integral, Mecánica Racional, Química, Astronomía, Dibujo Lineal y Natural;

3° año, Sociología, Física Matemática e Industrial, Botánica y Zoología, y

4° año, Sociología, Física Matemática e Industrial, Mineralogía y Geología.

5°—*Facultad de Filosofía y Letras.*

Cinco cátedras: 1° Literaturas Orientales, Griega y Latina; 2° Literatura



del Renacimiento y Moderna; 3ª Historia Natural; 4ª Biología General, Antropología y Etnología; 5ª Filosofía Fundamental é Historia de la Filosofía.

Cuatro años: 1er. año, Botánica y Zoología, Historia de las Literaturas Orientales; 2º año, Mineralogía y Geología, Historia de las Literaturas Griega y Latina; 3er. año, Biología General, Filosofía Fundamental, Historia de la Literatura del Renacimiento; 4º año, Antropología y Etnología, Historia de la Filosofía, Historia de la Literatura Moderna.

Art. 118. Además de los cursos correspondientes á las cinco Facultades, habrá en cada una de las Universidades, uno del cuatrienio filosófico para la opción al grado de Bachiller en Filosofía y Letras; y cuyo programa de estudios será el mismo que para el de los Colegios Nacionales.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional, á propuesta del Consejo Universitario, además de las cátedras enumeradas en los artículos anteriores, podrá crear otras, obligatorias ó libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 120. Cada dos años se abrirá un nuevo curso en cada una de las Facultades.

Art. 121. No podrá abrirse ninguna clase con menos de tres alumnos.

Art. 122. Las anlas universitarias son públicas: los profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 123. Fuera de los profesores y preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras universitarias.

SECCION V.

De los Preparadores.

Art. 124. Para las cátedras que tengan laboratorio habrá, además del profesor, un preparador.

Art. 125. Los preparadores serán elegidos por concurso de entre los estudiantes del último bienio, y durarán dos años en sus funciones.

Art. 126. Para aspirar á estos empleos, se requiere que el candidato haya

TOMO XXVII — 96

obtenido en sus exámenes anteriores, por lo menos, la calificación de distinguido.

Art. 127. Los concursos se harán por medio de pruebas escritas, orales y prácticas, acerca de las materias relativas al cargo.

Art. 128. Estos concursos se abrirán cada dos años, y la Facultad respectiva elaborará los programas correspondientes, con inclusión de la manera cómo hayan de ejercer sus funciones los jurados que nombren de conformidad con la atribución 2ª del artículo 116, y cómo efectuarse la elección y nombramiento del preparador.

Art. 129. Los preparadores ayudarán á los profesores en las demostraciones, dirigirán á los alumnos en los ejercicios prácticos y tendrán bajo su inmediata vigilancia el laboratorio respectivo, siendo de él responsables.

Art. 130. Los preparadores no podrán ser removidos de sus puestos sino por causa grave á juicio del Consejo de la Facultad respectiva.

Art. 131. Las faltas temporales ó absolutas de los preparadores se llenarán por el Consejo de la Facultad, con aquel de los aspirantes al concurso que haya obtenido en él la segunda calificación.

SECCION VI.

De los Cursantes.

Art. 132. Para inscribirse como cursante de ciencias mayores en una Universidad, es indispensable poseer el título de Bachiller en Filosofía y Letras.

Art. 133. El aspirante presentará en Secretaría el título de Bachiller ó copia certificada de él, y certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 134. El lapso legal para inscribirse es el comprendido entre el 15 de setiembre y el 15 de octubre. Si por causa comprobada ante el Rector no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo en los dos meses siguientes previo examen de las materias leídas ante el profesor de la clase respectiva, quien, en este caso, dará fe ante el Rector de si el aspirante es ó no apto para inscribirse. El 15 de diciembre quedará cerrada la inscripción, y por



ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis, y la matrícula que la comprueba, indispensable para los exámenes, será expedida por el Secretario sólo hasta el 15 de mayo, abonando el aspirante los derechos correspondientes á dicha matrícula.

Art. 135. El Secretario no expedirá matrículas, so pena de nulidad, sino á los que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior.

Art. 136. Al matricularse un alumno en la Universidad, el Secretario le formará un expediente que contenga: el título de Bachiller ó su copia legalizada, la certificación de revacunación, el comprobante de haber satisfecho los derechos universitarios y las correspondientes certificaciones de matrículas al fin de cada año, y en las cuales no se inutilizarán estampillas.

Art. 137. Los expedientes de los alumnos no podrán en ningún caso extraerse del archivo; pero el Secretario expedirá copia legalizado de ellos, á solicitud de parte interesada.

Art. 138. El Secretario llevará un libro de matrículas de alumnos en que se expresará el nombre, edad y lugar del nacimiento del alumno, el nombre de los padres del mismo y su residencia habitual, la fecha y número de orden de la inscripción, y la cátedra á que se refera.

Art. 139. Todas estas circunstancias se expresarán en cada matrícula, la cual será firmada por el Secretario y el alumno; y al término de cada año, se escribirá en cada una, el resumen del acta de examen de la cátedra á que corresponda, con expresión de la calificación obtenida. Este resumen será firmado por la Junta examinadora.

Art. 140. Los alumnos pagarán al Secretario los derechos de matrícula que fije el Reglamento.

Art. 141. Los alumnos están obligados á concurrir con puntualidad á sus clases: los que tuvieren más de 40 faltas, no podrán entrar en el examen colectivo, pero podrán rendirlo individual; y los que falten á los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión.

2ª Por faltas contra los Funcionarios y Autoridades universitarias, dentro ó fuera del Instituto, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión, y

3ª Si se repiten las faltas ó si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 142. Las penas á que se refieren los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; la de la primera parte del número 3º, ó sea expulsión de dos años, por el Consejo Universitario, y la de la parte final, ó sea la expulsión definitiva, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 143. El alumno expulsado, cuando la duración de la pena lo permita reincorporarse al mismo curso, deberá rendir examen de las materias leídas durante la expulsión, ante cada profesor de las cátedras respectivas.

Art. 144. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otra Universidad durante la expulsión.

Art. 145. Ningún alumno podrá rendir examen anual ni de las materias en que haya sido aplazado, sino en la Universidad ó Colegio donde estuviese inscrito

SECCION VII.

De los exámenes y grados.

Art. 146. Los Consejos de las Facultades formularán los programas de los exámenes generales que deben practicarse dentro de los días señalados en el artículo 10, por grupos no mayores de diez alumnos.

Art. 147. Cada uno de estos exámenes comprenderá las materias estudiadas en el año académico. Los examinadores se distribuirán previamente la materia del examen de modo que éste verse sobre toda ella.

Art. 148. Las juntas examinadoras se compondrán, cada una, de tres miembros escogidos entre los profesores por el Consejo de la Facultad respectiva; pero de manera que siempre forme parte de aquéllas el profesor de la cátedra.



Art. 149. Las pruebas de estos exámenes serán orales y experimentales, de acuerdo con la naturaleza de la materia, y cada examinador preguntará durante cincuenta minutos.

Art. 150. Para la calificación de los alumnos, tanto en los exámenes de fin de año como en los de opción á grados, se procederá del modo siguiente: los cursantes serán calificados, de conformidad con el artículo 13, de *reprobados*, *aplazados*, *buenos*, *distinguidos* y *sobresalientes*; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R. A. B. D. S., grabadas en una plancha metálica. Para las calificaciones R. A. y B., se requieren dos votos en las juntas de tres examinadores, y tres en las de cinco, y para las D. y S., dos en las de tres, y cuatro en las de cinco. En el caso de no haber la mayoría prescrita, prevalecerá el término medio entre los votos consignados.

Art. 151. El alumno *reprobado*, podrá incorporarse á un nuevo curso: el *aplazado* presentar nuevo exámen individual del 1º al 15 de octubre, mas si lo fuere de nuevo se tendrá como reprobado. El calificado de *sobresaliente*, tendrá derecho á que se le conceda alguna gracia en el curso de sus estudios, á juicio del Rector; y el que lo fuere de *sobresaliente* en todos y cada uno de sus exámenes parciales, gozará de la dispensa de los derechos para obtener el Doctorado.

Art. 152. El resultado de cada exámen lo resumirá la junta al pie de cada certificación de matrícula, con arreglo al artículo 139 de este Código.

Art. 153. El Secretario estampará en libro *ad hoc* un acta general de los exámenes parciales de los grupos de cada asignatura, en la cual conste el nombre de los examinadores, el de los alumnos, las calificaciones y la fecha de los exámenes. Esta acta será firmada por el Rector y el Presidente de la Facultad respectiva y refrendada por el Secretario.

Art. 154. Los alumnos que no hubieren podido asistir al exámen de fin de año, tendrán que rendir uno individual ante la junta examinadora respectiva, del 15 de setiembre al 15 de octubre del año académico siguiente. Este acto durará cuarenta y cinco minutos, y los exa-

minandos pagarán los derechos reglamentarios.

Art. 155. El alumno que hubiere sido aprobado en todas las materias del curso, y desee optar al título de Doctor, presentará una tesis científica de su libre elección, y rendirá exámen general de todas las materias ante una junta examinadora compuesta de cinco miembros, de los cuales tres habrán de ser profesores de la Universidad. Esta junta será elegida por el Rector y presidida por él; y cada uno de los cuatro primeros miembros preguntará media hora y el quinto veinte minutos, y de modo que abarquen las materias del examen.

Art. 156. La tesis á que se refiere el artículo anterior será examinada antes del examen oral, por un jurado nombrado por el Rector, y compuesto de un profesor y dos miembros más pertenecientes á la Facultad respectiva. Este jurado determinará si la tesis puede ó no ser admitida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento. Si lo fuere, se devolverá al aspirante con el veredicto del jurado; á fin de que, una vez impresa, la remita al Rector junto con la petición de exámen oral, en tantos ejemplares cuantos sean los profesores de la Facultad, y además, uno para su expediente, otro para la Biblioteca y cinco más. En seguida el Rector fijará día y hora para el exámen, y se procederá en éste de acuerdo con los artículos anteriores. Si fuere rechazada la tesis, el alumno escribirá otra, y pagará nuevos derechos por cada tesis que presente.

Art. 157. El que no fuere aprobado en un examen de opción al grado de Doctor, no podrá presentarse á nuevo exámen antes de trascurrido un año, si hubiere sido aplazado, y de dos si hubiere sido reprobado.

Art. 158. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad; y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.



Art. 159. El diploma correspondiente será entregado por el Rector en el acto de conferir el grado, redactado en lenguas latina y castellana, firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad y el de la aludida Facultad. En el diploma se expresará la calificación obtenida en el examen.

Art. 160. El examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, constará de dos pruebas, una escrita y otra oral; la escrita se hará del modo siguiente: el aspirante, en presencia del Rector de la Universidad ó del Director del Colegio Nacional, en que hubiere cursado, sacará por la suerte, de un arca preparada al efecto, tres tesis, escogerá una de ellas, la desarrollará por escrito y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la consignará en la Secretaría, donde será examinada por un jurado designado por el Rector ó el respectivo Director, y el cual dará su veredicto, escrito al pie de la tesis, en las primeras veinticuatro horas inmediatas. Si la tesis fuere aprobada, el Rector ó el referido Director, fijará al candidato día y hora para la prueba oral, de lo contrario se le someterá nuevamente á la prueba escrita, y así hasta por tres veces. La prueba oral se verificará ante una junta de cinco examinadores, quienes se distribuirán las materias de los cuatro años y preguntarán durante veinticinco minutos cada uno. Si el examinado resultare aplazado en la prueba oral, no se le admitirá nuevamente á ella sino después de transcurrido tres meses.

Art. 161. Para el examen de opción al grado de Agrimensor, si el Director de la Escuela de Ingeniería encontrare suficientes los documentos presentados, señalará al aspirante un terreno para que dentro de veinte días levante su plano cotado, y consigne en Secretaría dos ejemplares de él, dibujados uno en tinta de china y otro en colores; y lleno este requisito, se le fijará día para el examen, el cual se rendirá ante una junta compuesta de cinco examinadores, nombrada y presidida por el mismo Director de la Escuela. El examen durará noventa minutos, preguntando cada examinador diez y ocho minutos; y si el candidato fuere aprobado, se procederá de confor-

midad con el artículo siguiente; si aplazado, podrá presentar nuevo examen pasados tres meses, y si reprobado, trascurrido un año.

Art. 162. Aprobados en sus exámenes de opción los aspirantes al grado de Bachiller en Filosofía y Letras ó al de Agrimensor, el Rector de la Universidad ó el Director de la Escuela de Ingeniería, lo conferirá en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y expedirá el correspondiente diploma firmado por él y por el respectivo Secretario y en el cual constará la calificación obtenida.

Art. 163. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extraujeras, se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando su diploma de Doctor, legalizado, y una copia, si no estuviere escrito en latín, en lengua castellana, autorizada por intérprete público. Lleno está requisito, el Secretario de la Universidad, por disposición del Rector, formará un expediente con la copia legalizada del diploma y las matrículas correspondientes al curso, las cuales llenará en un mismo día. Luego el candidato presentará tantos exámenes parciales durante cuarenta y cinco minutos cada uno, cuantas sean las materias de los exámenes de fin de año, y ante una junta de tres profesores nombrados y presididos por el Rector.

Art. 164. Aprobado que fuese en todos los exámenes de que trata el artículo anterior, quedará sometido, para obtener el título de Doctor, á las formalidades establecidas en los artículos 155 y 156, cumplidas las cuales le será colado dicho grado y expedido el diploma correspondiente, con arreglo á los artículos 158 y 159.

Art. 165. En los exámenes de reválida se pagarán los derechos que determine el Reglamento.

Art. 166. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes en la República que podrán conferir grados de Farmacéutico, Dentista, Partera, Ingeniero y Doctor.



SECCION VIII.

Etiqueta Universitaria.

Art. 167. En todos los actos públicos que se celebren en las Universidades, es de rigor, para los Doctores, el traje académico, que constará de borla, museta y ropilla.

Art. 168. Los colores distintivos de la museta y la borla, que son los atributos externos del Doctorado, son: rojo, para las Ciencias Políticas; amarillo, para las Médicas; azul claro, para las Exactas; blanco, para las Eclesiásticas; y violado, para las de Filosofía y Letras.

Art. 169. En el acto de conferir el grado de Doctor, el Rector colocará al candidato la museta y la berla de su respectiva Facultad.

Art. 170. Los profesores titulares usarán además, como distinción del Profesorado, una medalla de oro, pendiente al cuello. Esta medalla será elíptica y llevará en el anverso el Escudo de armas de Venezuela, y en el reverso, el nombre del profesor, la cátedra que desempeña y la fecha de su nombramiento.

Art. 171. En las reuniones Universitarias los profesores ocuparán puesto preferente, por orden de antigüedad en el profesorado, y, los demás Doctores, por orden de antigüedad en el grado.

Art. 172. Los Bedeles usarán simple ropilla de seda negra.

Art. 173. El Secretario de la Universidad desempeñará el cargo de Maestro de Ceremonias.

SECCION XI.

De las Escuelas dependientes de la Universidad de Caracas.

Art. 174. De conformidad con el artículo 102 estas Escuelas serán: la de Farmacia, la Dental y la de Parteras, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas; y la de Ingeniería, dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas. El Ejecutivo Nacional establecerá por Decretos especiales otras Escuelas de Ciencias Mayores, cuando a su juicio lo requiera el progreso científico de la República.

Art. 175. La Escuela de Farmacia será servida por un Director, un Subdi-

rector Secretario y dos profesores, los dos primeros, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y los dos segundos, por el mismo Ejecutivo de ternas que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas. Habrá, además, un Preparador para el servicio del Laboratorio, designado por el Consejo de la Facultad mencionada.

Art. 176. En la Escuela de Farmacia se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Botánica; Física Farmacéutica; Química Mineral y Orgánica;

2º año: Zoología y Mineralogía; Farmacología; Análisis Químicos, y

3er. año: Micrografía; Toxicología y Código Farmacéutico.

§ único. La enseñanza de estas materias se distribuirá entre los funcionarios de la Escuela, de conformidad con lo que disponga, acerca de ella, el Reglamento Universitario.

Art. 177. La Escuela de Farmacia estará dotada de un Laboratorio que será dirigido por el Director ó uno de los profesores.

Art. 178. El Director, Subdirector Secretario y los dos profesores, deberán ser Doctores en Ciencias Médicas y de nación venezolancs.

Art. 179. La inscripción y matrícula de alumnos de la Escuela, estarán sujetas á las mismas formalidades establecidas para ciencias mayores, á cuyo efecto el Subdirector Secretario formará á cada alumno su expediente respectivo y llevará un libro Registro de Matriculas.

Art. 180. Los alumnos tendrán los mismos deberes é incurrirán en las mismas penas que los de las Universidades; pero no impondrán aquéllas sino los propios funcionarios de la Universidad.

Art. 181. Los exámenes de fin de año se practicarán dentro del lapso señalado en el artículo 10 y ante una junta compuesta del Director ó Subdirector y los dos profesores; y cada uno durará dos horas, preguntando cada examinador cuarenta minutos.

Art. 182. En estos exámenes se observarán todas las formalidades prevenidas para los exámenes de fin de año en las Universidades.



Art. 183. En los exámenes de opción al grado de Farmacéutico, el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad con una copia del expediente que le haya formado el Secretario de la Escuela; certificaciones en que conste que ha practicado, por lo menos, dos años, en un establecimiento de farmacia y uno en un servicio de Hospital, y una tesis escrita de su libre elección sobre cualquiera de las materias del curso. Encontrando conforme el expediente y aprobada la tesis por un jurado, nombrado por el Rector de la Universidad y compuesto de tres miembros, este funcionario fijará al candidato día para el examen oral, el cual se efectuará ante una junta presidida y nombrada por el Rector, compuesta del Director, los dos profesores de la Escuela y dos miembros más. Este examen durará dos horas y media, preguntando cada examinador treinta minutos, y actuará en él como Secretario, el de la Universidad.

Art. 184. Aprobado el aspirante al grado de Farmacéutico, el Rector le entregará en acto público el diploma correspondiente, en el cual, suscrito por el Rector, el Presidente de la Facultad de Ciencias Médicas y el Director de la Escuela, y refrendado por el Secretario de la Universidad y el de la Escuela, se hará constar la calificación que haya obtenido el graduado.

Art. 185. Los exámenes de que tratan los artículos anteriores causarán los derechos que establezca el Reglamento universitario.

Art. 186. La *Escuela Dental* tendrá para su servicio un Director, un Subdirector Secretario y un profesor, los dos primeros, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y, el último, nombrado por el mismo Ejecutivo de terna que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas.

Art. 187. Los funcionarios de la Escuela Dental deberán ser Doctores en Ciencias Médicas ó Dentistas titulares.

Art. 188. En la Escuela Dental, para obtener el grado de Cirujano Dentista, se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Mecánica; Física y Metalurgia aplicadas; Anatomía y Fisiología de la boca y anexos;

2º año: Elementos de Bacteriología; Patología Especial (afecciones de la boca); Terapéutica Especial (afecciones de la boca), y

3er. año: Dentistería operatoria, y Prótesis dental.

§ único. La enseñanza de estas materias será teórica y práctica, y se distribuirá entre los funcionarios de la Escuela, quedando el laboratorio de que ella estará dotada bajo la dirección del profesor.

Art. 189. En todo lo relativo á la organización de la Escuela, á sus alumnos, exámenes y grados, se seguirá lo pautado para la Escuela de Farmacia, con excepción de lo relativo á la inscripción de alumnos, para lo cual éstos deben comprobar solamente que han cursado las materias correspondientes al curso preparatorio, que se lee en los colegios nacionales, y de los documentos que han de presentar para el examen de opción al grado de Cirujano Dentista, que serán únicamente los que consten del expediente que el Secretario debe formar á cada alumno del instituto.

Art. 190. La *Escuela de Parteras*, tendrá para su servicio un Director y un profesor Secretario, que serán nombrados en la propia forma que los de las Escuelas de Farmacia y Dental; y de entre la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 191. En la Escuela de Parteras, para obtener el título correspondiente, se enseñarán, en dos años, las materias siguientes:

1er. año: Anatomía, Fisiología y Patología elementales, y Anatomía y Fisiología genitales, y

2º año: Obstetricia, propiamente dicha, ó sea teoría y práctica de Partos, y elementos de fisiología ó higiene del recién nacido.

§ único. La práctica de partos se hará por las alumnas durante el segundo año, en la sala de Maternidad del Hospital Vargas.

Art. 192. En todo lo relativo á la organización de la Escuela, á sus alumnas, exámenes y grados se seguirá lo pautado para la Escuela Dental.

Art. 193. De la *Escuela de Ingeniería* se tratará en Ley separada.



Art. 194. Los exámenes de reválida para los Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas y Parteras, poseedores de títulos expedidos por autoridades competentes extranjeras, se efectuarán con las mismas formalidades preceptuadas para la reválida de los títulos de Doctor, y se pagarán por ellos los derechos que establezca el Reglamento de la Universidad de Caracas.

LEY VI.

De las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 195. Habrá en el Distrito Federal, y en la capital de cada uno de los Estados de la Unión, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 196. En estas Escuelas la enseñanza se dividirá en teórica y práctica, en cursos de tres años.

§ 1º La parte teórica comprenderá las materias siguientes: Aritmética, Elementos de Algebra y Geometría, Nociones de Física y de Mecánica aplicada y Dibujo lineal y de ornamentación.

§ 2º La parte práctica se dará en cinco talleres, á saber:

1º En el de Albañilería: instrumentos del oficio, mezclas y materiales de construcción, práctica de construcciones, interpretación de planos y formación de presupuestos;

2º En el de Carpintería: instrumentos del oficio; conocimiento y clasificación de las maderas, práctica del arte de Carpintería y Ebanistería;

3º En el de Herrería: trabajos de fragua y yunque, soldaduras, etc., y en dos secciones separadas, una de armería y otra de fundición, se enseñarán, además, en la primera: construcción de llaves y armas de toda especie, pulimento y empavonamiento de armas; y en la segunda: preparación de tierras de moldear, moldelaje de piezas simples, fundición de crisoles, fundición de metales, moldelaje de chimeneas, pilares, columnas, campanas, obras de capricho y estatuas;

4º En el de Sastrería: delineación de patrones, cualidades y aplicación de las telas, estudio de modas y corte y hechura de vestidos, y

5º En el de Zapatería: configuración del pié y hechura de hormas, materiales para calzado y reglas de corte, utensilios del oficio, costura y lo demás del ramo.

Art. 197. Cada Escuela tendrá un Director y un Subdirector Secretario, que tendrán á su cargo la enseñanza teórica, y un Maestro para cada taller; y que serán nombrados, los primeros, libremente por el Ejecutivo Nacional, y, los segundos, de ternas que le presentará el Consejo de Instrucción de la jurisdicción respectiva.

Art. 198. Los programas de estudios, con la correspondiente distribución de materias en los tres años del curso, y todo lo relativo á la organización, exámenes y grados en cada Escuela, serán formulados, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública, por el Consejo de Instrucción de la jurisdicción respectiva.

Art. 199. Para ser admitido como alumno en las Escuelas de Artes y Oficios se requiere poseer los conocimientos de la Instrucción Primaria de 1er. grado, y fuerza física suficiente para las primeras tareas que se deben ejecutar.

Art. 200. A los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes del primero y segundo años, y obtenido en ellos, por lo menos, la calificación de *distinguido*, les concederá el Director de la Escuela el título de *Oficial* en el arte del taller á que hayan pertenecido, expidiéndoles, al efecto, un diploma firmado por él y por el Maestro del taller respectivo.

Art. 201. Para obtener el título de *Maestro*, luego de terminado el curso, habrá de rendirse un examen individual, que durará dos horas y media. El título de Maestro constará de un diploma suscrito por el Presidente del Consejo de Instrucción de la localidad, por el Director de la Escuela y el Maestro del taller respectivo, y refrendado por el Subdirector Secretario.

Art. 202. Para el aprendizaje en los talleres, los alumnos ejecutarán trabajos para el Gobierno Nacional, y podrán hacerlos también para individuos particulares, con autorización del Director; pero en este último caso se cobrará el valor de la obra, y, deduciéndose el precio del material que siempre será suministrado de la renta de Instrucción Pública, el



resto se distribuirá, de por mitad, entre dicha ranta y el alumno que ejecutó la obra.

§- único. En el presupuesto de gastos de estas Escuelas, la ley incluirá la cantidad para materiales, cuya inversión se hará por el Director del establecimiento.

Art. 203. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una primaria en que se leerán las materias correspondientes al 1º y 2º grados.

Art. 204. El Director de la Escuela, fuera de los deberes propios de su cargo tendrá el de informar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca del estado de la Escuela, y el de presentarle al término de cada año escolar, una Memoria comprensiva de todos los trabajos del año.

LEY VII.

Escuelas de Comercio.

Art. 205. Habrá en la República Escuelas de Comercio, que el Ejecutivo Nacional situará á su elección en las ciudades principales.

Art. 206. En estas Escuelas se enseñarán, en dos años, las materias siguientes:

1er. año: Aritmética Comercial, Resolución de problemas sobre rentas del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorros, Estadística general y de Venezuela, Libros auxiliares de una casa de comercio, Correspondencia comercial, Nociones de Código de Comercio, Letras, Libranzas y Ordenes, Nociones de Economía Política y Caligrafía, y

2º año: Álgebra en sus aplicaciones á réditos de dinero, y manejo de tablas de Logaritmos, Teneduría de libros por partida doble, Contabilidad de las Oficinas Públicas de Hacienda, Nociones de Código de Comercio en sus relaciones con la Legislación Fiscal y Taquigrafía.

Art. 207. Estas Escuelas tendrán, cada una, un Director, un Sub-director Secretario y los Catedráticos indispensables; los cuales serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de entre personas de reconocida competencia, prefiriéndose las que posean títulos académicos.

Art. 208. Para ser alumno de estas Escuelas, se requiere poseer los conocimientos del curso preparatorio que se lee en los Colegios Nacionales.

Art. 209. El Ministro de Instrucción Pública dictará las medidas y reglamentos necesarios para el establecimiento, organización y adelanto de estas Escuelas, las cuales serán inspeccionadas por el Consejo de Instrucción de la localidad en que se creen.

LEY VIII.

Escuelas de Agronomía.

Art. 210. La enseñanza agronómica se divide en primaria y superior: la primera, se imparte en las Escuelas de Agricultura Práctica; y la superior, en el Instituto Agronómico de Caracas y en los que se crearen en los Estados de la Unión.

Art. 211. En las Escuelas de Agricultura Práctica, la instrucción tiene por base el ejercicio de los alumnos en los trabajos campestres y en las industrias rurales, y un curso conveniente de lecciones teórico-prácticas, que durará cuatro años.

Art. 212. Los programas para estas Escuelas se harán por el Ministerio de Instrucción Pública, consultando las condiciones de la localidad en que se instalen.

Art. 213. El Instituto Agronómico de Caracas tendrá por objeto:

1º Proporcionar á sus alumnos cuantos conocimientos científicos y prácticos de agronomía ó industrias agrícolas correspondan al estado actual de la ciencia.

2º Promover el progreso de la agricultura nacional con experimentos bien dirigidos, y

3º Formar Ingenieros Agrónomos.

Art. 214. Para llenar este fin, el Instituto Agronómico tendrá una finca rural en los alrededores de la capital, con el mayor número de hectáreas posible, donde los profesores harán los ensayos de experimentación y demostración á los alumnos del Instituto; y además: laboratorios de Química agrícola, Botánica, Tecnología rural, Entomología agrícola y Patología vegetal; un observatorio me-



terológico-agrícola; depósitos de abonos, máquinas y herramientas; Museo agrícola y de Historia Natural; Biblioteca y Establos.

Art. 215. El curso de Ingenieros Agrónomos se hará en cuatro años, y comprenderá las materias siguientes:

1er año: Anatomía y Fisiología animal, Zoología, Botánica fisiológica, Química [inorgánica y orgánica], Mineralogía, Geología, Meteorología agrícola, Dibujo;

2º año: Botánica sistemática, Patología vegetal, Química analítica, Agricultura general, Bacteriología agrícola, Mecánica, Zoología agrícola, Dibujo lineal;

3er año: Química agrícola, Mecánica agrícola, Construcciones rurales, Hidráulica agrícola, Zootecnia, Agricultura especial, Contabilidad rural, y

4º año: Cultivos especiales (Pomología, Horticultura, Selvicultura, etc., etc.); Química agrícola; Tecnología rural; Avalúo; Economía rural; Higiene rural y veterinaria; Medicina veterinaria agrícola, y Legislación rural.

Art. 216. Al término de estos estudios los alumnos recibirán el título de Ingeniero Agrónomo, que los habilita para el ejercicio de esta profesión y la enseñanza agronómica.

Art. 217. Los exámenes para optar al grado de Ingeniero Agrónomo durarán dos horas y media, y se presentarán ante una junta de cinco profesores del Instituto. El aspirante presentará una tesis original escrita que versará sobre cualquier ramo de Ingeniería Agronómica y un examen práctico sobre las materias profesionales.

Art. 218. Para inscribirse como alumno del Instituto Agronómico se requiere, cuando menos, ser Agrimensor.

Art. 219. El Instituto Agronómico tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario y los profesores correspondientes a sus diversas asignaturas, como también el personal inferior necesario para su servicio.

Art. 220. Para ser Director del Instituto Agronómico se requiere el grado de Ingeniero Agrónomo ó de Doctor en Ciencias Agrarias, y ser venezolano.

TOMO XXVII.—97

Art. 221. Anexa al Instituto Agronómico funcionará una Escuela de Agricultura Práctica, que servirá de Escuela preparatoria para los que pretendan ingresar al Instituto. El programa de esta Escuela lo formulará el Consejo de Profesores del Instituto Agronómico, y lo someterá a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 222. El Reglamento y programas de estudios, de exámenes y de colación de grados del Instituto Agronómico, los elaborará el Consejo de Profesores de acuerdo con la presente Ley, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

LEY IX.

Escuelas de Veterinaria y Zootecnia.

Art. 223. Habrá en la capital de la República una Escuela Modelo, de veterinaria, cuyas materias de enseñanza serán las que siguen, divididas en los cuatro años que se expresan:

1er. año: Zoología y Anatomía comparada; Botánica; Química general; Física experimental; Anatomía descriptiva, y Fisiología general.

2º año: Anatomía descriptiva; Ejercicios anatómicos; Fisiología especial veterinaria; Histología y ejercicios histológicos; Conformación externa de los animales, y Patología general;

3er. año: Patología general y Anatomía patológica; Patología médica; Patología quirúrgica; Terapéutica general y Farmacología; Podología; Ejercicios quirúrgicos; Anatomía topográfica; Higiene; Ejercicios de anatomía patológica; Clínica médica y Clínica quirúrgica, y

4º año: Patología médica; Patología quirúrgica; Medicina operatoria; Obstetricia; Policía sanitaria; Jurisprudencia veterinaria; Zootecnia; Ejercicios quirúrgicos, Clínica médica; Clínica quirúrgica, y Anatomía patológico-práctica.

Art. 224. El Ejecutivo Nacional oportunamente creará esta Escuela y dictará todas las medidas relacionadas con su fundación, y organización, dotándola de los establos, campos de experimentación y laboratorios que fueren necesarios.

Art. 225. El Ejecutivo Nacional creará igualmente en los Estados cuya in-



dustria principal sea la cría, Escuelas de Zootecnia; y dictará las medidas, programas y reglamentos apropiados a su organización y desenvolvimiento regular.

LEY X.

Escuela de Minas.

Art. 226. Para la enseñanza minera se creará una Escuela de Ingenieros de Minas en algunos de los Distritos mineros de la República, que elegirá el Ejecutivo Nacional.

Art. 227. Para ser recibido como alumno en dicha Escuela, se requiere el título de Agrimensor y un examen individual de Cosmografía y Dibujo natural.

Art. 228. Los estudios, para optar al grado de Ingeniero de minas, comprenderán las materias siguientes: Álgebra Superior; Geometría Analítica y Descriptiva; Cálculo Infinitesimal; Mecánica Analítica y Aplicada; Estereotomía y Carpintería; Manipulaciones Meteorológicas; Química mineral y Docimasía práctica del soplete; Dibujo Arquitectónico; Mineralogía; Geología; Paleontología; Metalurgia; Teoría de Combustibles; Dibujo de Máquinas; Construcciones [en especial bóvedas]; Túneles y Armazones de madera; Geometría subterránea; Labores de minas; Pozos Artesianos; Legislación minea; Práctica del Laboratorio, y trabajos prácticos en una ó más minas durante seis meses.

Art. 229. Los programas de estudios y reglamentos para la organización é incremento de la Escuela, serán dictados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 230. La Escuela tendrá un Director, un Subdirector Secretario y los catedráticos indispensables para su servicio. Estos funcionarios serán nombrados por el propio Ejecutivo, de entre los Ingenieros titulares.

Art. 231. Esta Escuela tendrá un Laboratorio de Química adecuado á la ciencia del minero, y servido por uno de los profesores; y un preparador que será nombrado por el Director de la Escuela, de entre los alumnos más adelantados.

Art. 232. Los exámenes de Ingeniero de Minas se efectuarán con las mismas formalidades prescritas para los de los otros Ingenieros.

LEY XI.

Escuela de Ingeniería.

Art. 233. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas, y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector, un Secretario Archivero y los profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados: los tres primeros, libremente por el Ejecutivo Nacional, y, los restantes, de ternas que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas; y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 234. En esta Escuela se leerán las materias correspondientes á los grados de Ingeniero Civil y de Arquitecto, y para inscribirse en ella como alumno, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 235. Los cursos para optar á los grados de Ingeniero Civil ó de Arquitecto, durarán cuatro años.

§ 1º Las materias referentes al grado de Ingeniero Civil, se distribuirán en los cuatro años, en la forma siguiente:

1er. año: Álgebra Superior y Geometría Analítica; Cálculo Diferencial; Geometría Descriptiva [1er. año]; Arte de Edificar [1er. año]; Química analítica, cualitativa y cuantitativa; Dibujo lineal y natural;

2º año: Cálculo integral y Mecánica; racional; Geometría Descriptiva [2º año] [superficies y volúmenes de revolución]; Sombras, Perspectiva; Estereotomía; Arte de Edificar [2º año] é Historia de la Arquitectura; Química Industrial; Dibujo Arquitectónico;

3er. año: Geodesia y Astronomía práctica; Mecánica aplicada [Estática gráfica, resistencia de materiales, etc., etc.]; Física matemática é industrial [1er. año]; Economía Política; Legislación relativa á las construcciones; Dibujos de Perspectivas y de lavado de máquinas; Historia Natural [Botánica, Estudio de maderas etc.] y Agronomía [1er año];

4º año: Carreteras, Ferrocarriles; Puentes, etc.; Mecánica aplicada [Hidráulica, Cinemática]; Mecánica industrial Física matemática é industrial [2º año] Derecho Administrativo; Dibujo de Obras de Ingeniería, é Historia Natural [Mi.



neralología y Geología], y Agronomía (2º año).

§ 2º Las materias referentes al grado de *Arquitecto* están comprendidas en las señaladas para el grado de Ingeniero Civil, y son: Elementos de Cálculo Infinitesimal; Mecánica práctica; Resistencia de materiales; Estabilidad de las construcciones; Hidráulica, en lo relativo al abastecimiento de las ciudades; Arte de Edificar; Higiene, y en especial la de las construcciones; Arquitectura; comparada, é Historia de la Arquitectura; Geometría Descriptiva; Estereotomía; Dibujo lineal, arquitectónico, de ornamentación y natural; Materiales de construcción usados en Venezuela; Modelaje artístico, y Legislación relativa á las construcciones.

Art. 236. Además de los cursos correspondientes á los grados de Ingeniero Civil y de Arquitecto, habrá en la Escuela de Ingeniería un del bienio para la opción al grado de Agrimensor, cuyo programa de estudios será el formulado en el § 4º del artículo 70 de este Código.

Art. 237. El número de profesores de la Escuela lo fijará el Ejecutivo Nacional previo informe del Consejo de la Universidad de Caracas, quien para el caso oirá antes al Consejo de la Facultad de Ciencias Exactas.

Art. 238. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas de exámenes de fin de año, estarán á cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, Subdirector y los profesores.

Art. 239. El examen general de opción á los títulos de Ingeniero Civil ó Arquitecto, se efectuará como para el de Doctor, inclusive las tesis; y figurará siempre en las juntas examinadoras un Ingeniero extraño al cuerpo de profesores de la Escuela.

Art. 240. El Consejo de la Facultad de Ciencias Exactas y el de la Escuela formularán un Reglamento que abarque todo lo relativo á su organización y desarrollo. Este Reglamento será sometido á la aprobación del Ejecutivo por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 241. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica y

un Gabinete de Física. Posteriormente se servirá la Escuela del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 242. El Director, en la 1ª quincena de octubre de cada año escolar, presentará al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre el estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que á su juicio pudieran introducirse en ella.

LEY XII.

Academias Militares y Escuelas Náuticas.

Art. 243. Las Academias Militares y Escuelas Náuticas son dependientes del Ministerio de Guerra y Marina, y se rigen por las disposiciones contenidas en la Sección XVI, Título II, Libro I del Código de la Marina de Guerra.

LEY XIII

Academia de Bellas Artes.

Art. 244. Habrá en la capital de la República una Academia de Bellas Artes.

Art. 245. La enseñanza en la Academia de Bellas Artes se divide en las secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de Música y Declamación, en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: traslado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética;

2º La de Escultura: Anatomía de las formas; Modelados en barro; Trabajos en yeso y en mármol y otras piedras; Tallado en madera;

3º La de Arquitectura: Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de Música y Declamación: Teoría musical y Solfeo; Armonía; Composición é Instrumenta-



ción; Piano; Cantó; Instrumentos de Arco; Instrumentos de Madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 246. Los cursos durarán:

- 1º Dibujo y Pintura, seis años;
- 2º Arquitectura, cuatro años;
- 3º Canto, cuatro años;
- 4º Teoría musical y Solfeo colectivo; un año;
- 5º Solfeo individual, dos años;
- 6º Contrapunto y fuga, Armonía, Composición, Instrumentación, cuatro años;
- 7º Piano, cinco años;
- 8º Instrumentos de arco, cinco años;
- 9º Instrumentos de madera, tres años;
- 10 Instrumentos de cobre, tres años;
- 11 Saxofón, tres años;
- 12 Conjunto, cuatro años, y
- 13 Lectura en prosa y verso y declamación lírico-dramática, dos años.

Art. 247. La Academia de Bellas Artes teudrá para su servicio, un Director, un Secretario y los profesores que sus cátedras exijan: los dos primeros, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional y, los segundos, de ternas que le presentará el Consejo de la Academia, de acuerdo con el Director.

Art. 248. El Director de la Academia dará siempre una de las clases y un mismo profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 249. La Academia estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes.

Art. 250. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento de la Academia, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 251. Para inscribirse como alumno en la Academia, es indispensable

comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 252. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matriculas expedidas á cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 253. El Reglamento de la Academia expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor á que aspiraren los alumnos que hubieren concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza de la Academia.

Art. 254. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura, y Composición musical, y se otorgarán dos premios que correspondarán, alternativa y sucesivamente, á dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 255. Las obras de los alumnos de la Academia, que resulten de mérito sobresaliente á juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.

Art. 256. El Ejecutivo Nacional establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna ó algunas de las materias que se cursan en la Academia de Bellas Artes, con sujeción á las disposiciones de este Código, ó inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

LEY XIV.

Bibliotecas, Museos y Observatorios.

Art. 257. La Biblioteca Nacional es tablecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 258. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, á saber: de Historia Patria, d Historia Natural y Arqueología, Galerí



de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, un Auxiliar, un Portero y un Sirviente.

Art. 259. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito á la Escuela de Ingeniería y tendrá un Director, un Adjunto y un Portero.

Art. 260. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los porteros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

LEY XV.

Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.

Art. 261. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, el Ateneo de Caracas, el Colegio de Médicos, los Colegios de Abogados, el Colegio de Ingenieros y el Consejo de Médicos, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 262. El Seminario Metropolitano se regirá conforme al Decreto Ejecutivo de 23 de setiembre de 1900, que lo restablece.

§ único. En el curso de Filosofía y Letras, se suprimirán, para los que sigan en el Seminario la carrera eclesiástica, los estudios de Agronomía, Química inorgánica, Economía rural, Zoología, y alemán ó inglés, los cuales serán sustituidos con otros propios de dicha carrera. Pero cuando los graduados hayan de seguir otras ciencias que no sean las eclesiásticas, rendirán exámenes individuales de las materias suprimidas.

Art. 263. Los extranjeros residentes ó de tránsito en la Capital de la República, que deseen dar conferencias públicas sobre Ciencias, Letras y Bellas Artes, lo harán en el Ateneo de Caracas, conforme al Reglamento del Cuerpo.

Art. 264. El Ejecutivo Nacional creará nuevas Corporaciones científicas y literarias, á medida que lo exijan las necesidades del país.

LEY XVI.

Condiciones para habilitar estudios y efectos de la habilitación.

Art. 265. Las personas que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las cátedras enumeradas en el presente Código, y quieran habilitarlos para efectos de grados académicos, lo solicitarán ante el Ministro de Instrucción Pública ó los Consejos de las Universidades de Caracas ó de Mérida, expresando todos y cada uno de los exámenes que desean rendir.

Art. 266. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la ley exige un tiempo mayor; ni se concederá gracia á dos ó más personas reunidas.

Art. 267. Los exámenes para habilitar estudios, serán rendidos necesariamente ante la Universidad de Caracas ó la de Mérida, Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Farmacia, Dental, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de Ingeniería y el Seminario Metropolitano, y serán siempre individuales, y se concretará cada uno á las materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 268. Las juntas examinadoras para dichos actos, se compondrán de cinco examinadores, cada uno de los cuales preguntará durante treinta minutos. Estas juntas serán presididas por el Rector ó Director de los Institutos mencionados en el artículo anterior.

Art. 269. En los exámenes de habilitación de estudios se seguirá el mismo orden que en los de fin de año; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin previa aprobación en los que deban precederlo.

Art. 270. El resultado de cada examen se expresará en acta especial, y en resumen, en la matrícula correspondiente.

Art. 271. Para solicitar habilitación de estudios es indispensable que el candidato no sea cursante de alguno de los institutos citados en el artículo 5° en la materia del examen.



Art. 272. Caso de no ser aprobado, el examinado no podrá presentarse á nuevo examen antes de seis meses. Dos declaraciones de insuficiencia en una misma materia, imposibilitan al estudiante para la habilitación de estudios.

Art. 273. Al hacer su solicitud, el candidato presentará copia legalizada de su acta de nacimiento ó prueba supletoria; certificación de estar vacunado ó revacunado y de haber hecho sus estudios privados bajo la dirección de una persona competente. Esta certificación estará suscrita por el profesor y dos personas honorables.

Art. 274. Tanto las aprobaciones como las declaraciones de insuficiencia, se comunicarán en cada caso, por el Rector ó Director del Instituto en que se haya rendido el examen, al Ministro de Instrucción Pública y al Consejo Universitario respectivo.

Art. 275. Para cada uno de los exámenes de habilitación de estudios, el aspirante satisfará los derechos que señalen los Reglamentos respectivos.

Art. 276. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los estudios requeridos para grados académicos, podrá optar á ellos de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 277. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de estudios hecha de acuerdo con esta Ley, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

LIBRO III.

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.

L E Y Ú N I C A .

Derechos y deberes de los planteles particulares.

Art. 278. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el territorio de la República, y que posean títulos fehacientes ó notoria competencia, podrán fundar planteles de educación; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes

respecto á disciplina escolar, higiene y cumplimiento de los programas de estudio que los Directores hayan formulado.

Art. 279. En las escuelas y colegios particulares no se podrán cursar ciencias mayores; sino las materias correspondientes á la enseñanza primaria y al Bachillerato en Filosofía y Letras; y sus Directores están obligados:

1° A dar aviso al Ministerio de Instrucción Pública de que está fundado ó va á fundarse el colegio, expresando el nombre del plantel, los programas de estudios y el sistema de enseñanza;

2° A formular dichos programas, de un todo idénticos á los establecidos en el presente Código, y á adoptar los mismos textos que se fijen para los Institutos Nacionales;

3° A observar, para la matrícula de alumnos, las reglas establecidas para los Institutos Nacionales;

4° A no expedir certificación de matrícula ni de exámenes de materias que no estén incluidas en el programa, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el plantel, y

5° A enviar el 16 de diciembre de cada año al Consejo Universitario ó al de Instrucción respectivo, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases que cursan; y el 1° de julio copia, también certificada, de la lista de los alumnos inscritos para exámenes de fin de año, y el programa de éstos, los cuales habrán de verificarse en los días señalados en el artículo 10 de este Código.

Art. 280. El Consejo Universitario ó el de Instrucción respectivo, designarán uno ó más Delegados para que presencien los exámenes de los Colegios particulares que existan en su jurisdicción. Estos Delegados formarán parte de las juntas examinadoras é informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de los exámenes á que hayan asistido.

Art. 281. Los estudios que se hagan en los Colegios particulares, de acuerdo con las disposiciones de este Código, tendrán validez académica.

Art. 282. El Ejecutivo Nacional, á petición del Consejo Universitario ó del



de Instrucción, ó de oficio, podrá suspender los planteles de instrucción privada en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

LIBRO IV.

DE LA INSPECCIÓN MÉDICA Y DE LA HIGIENE ESCOLAR.

Art. 283. La inspección médica de los establecimientos de enseñanza se practicará por los Médicos de Ciudad, y por los Médicos Inspectores de Higiene, donde los haya; al efecto visitarán dichos establecimientos una vez al mes, llevarán un registro en que anotarán el resultado de cada visita y darán parte al Miembro de Instrucción Pública de las novedades que hubiere advertido.

Art. 284. Respecto de higiene, se guardarán en los establecimientos dedicados á la enseñanza, las prescripciones que se dicten por Reglamentos especiales.

LIBRO V.

DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA NACIONAL.

LEY I.

Ramos de ingreso.

Art. 285. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1° El producto de la venta de estampillas de Escuelas, de Instrucción ó de Timbres de cigarrillos y de Correos, y el de la de tarjetas y cartas postales;

2° Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiera en lo sucesivo;

3° Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de estampillas; así como las establecidas por leyes especiales con destino á la Instrucción Pública Nacional;

4° El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades

y Colegios Nacionales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5° El producto de las redenciones de censos;

6° La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7° El 3 y el 20 p 8 respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados á colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8° La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que á este respecto dispone el Código Civil;

9° La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ó obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10 La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres ó con destino semejante expresado en general, sin que se determinen la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere ó rebusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil, y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11 Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* ó para beneficio eclesiástico, fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12 Las donaciones y legados que hicieron los particulares, y

13 Las rentas, fuera de las expresadas, que crearon leyes ulteriores con destino á la Instrucción Pública Nacional.

Art. 286. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregarán bajo recibo, al



Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto en la capital del Estado ó en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública, relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, á su vez, de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales lo que produzcan dichos ramos lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Nacional, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 287. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Art. 288. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 289. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario á quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme á las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministro de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 290. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y á los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los

duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 291. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado á la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10º, del artículo 285 de este Código.

Art. 292. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 293. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 294. El Juez ó Registrador que no cumpliera en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 295. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Nacional y cubrirá en la forma conveniente los déficit que pueda tener su presupuesto.

Art. 296. En el presupuesto de Instrucción Pública Nacional, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Nacional, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias de la Lengua y de la Historia y el Ateneo de Caracas, para premiar á los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, á juicio de dichos Institutos y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

LEY II.

De los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 297. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de



la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Nacional. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Nacional cuando la importancia de aquéllos lo requiera.

Art. 298. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y deberán ser venezolanos.

Art. 299. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1° Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de rentas;

2° Cuidar de que los Subintendentes impongan á las personas que tengan menores á su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos á la Escuela, la multa que establese el artículo 26 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3° Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurren las autoridades y particulares que no cooperen á la formación del Censo escolar, al tenor de los artículos 52 y 53 de este Código;

4° Imponer multas: 1° á los que dejaren de inutilizar las estampillas de ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 2° á los funcionarios que autorizaren ó admitieren sin estampillas actos ó documentos que deben llevarlas, así como á los particulares que los hubiesen otorgado ó firmado, y á aquéllos á cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 3° á los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbras ó estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla y, además, la pérdida de todas las cajetillas que se les encuentren sin aquel requisito; 4° á los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos ó en cajas de más de 16 cigarrillos en cada una, ó de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie;

TOMO XXVII.—98

5° á los que se les probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco á cien bolívares, y 6° á los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5° Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 285 de este Código;

6° Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de ley;

7° Requerir á los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que corresponden á la Instrucción Pública Nacional. Si pasados cinco días del requerimiento, no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministro de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8° Visitar las Aduanas que existen en territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita á la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República.

9° Visitar las demás oficinas públicas, las de pago ó recaudación y los Tribunales, sean Nacionales, de los Estados ó Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales y fabriles, los de Compañías anónimas, Agencias de vapores etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos ó pólizas y tiques de pasaje y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto á los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir á la formación de los inventarios de las herencias en que, de



acuerdo con la ley anterior, tenga parte la renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minuciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 300. Las personas á quienes hubieren impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro de tres días, y si no lo hicieron, aquéllos ocurrirán á las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo á los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 301. Si el infractor que se negare ó no pagare la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado ó del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente, y efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 302. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional impondrán arresto hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar á los que les faltaren al respeto en el carácter de que están investidos; y á los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren á ponerles de manifiesto los documentos y libros á que se refiere el número 10 del artículo 299.

Art. 303. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo á la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10, del artículo 285, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleguen á cabo en estos ramos tendrán como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido á que alcance al ingreso á las rentas en cada caso.

Art. 304. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del Artículo 285, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Nacional, el Rector de la Universidad ó el Director del Colegio Nacional á quien pertenezcan los bienes ó acciones que hayan de realizarse.

Art. 305. El Ejecutivo Nacional podrá, cuando á su juicio la naturaleza de algún asunto lo requiera, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

LIBRO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

LEY ÚNICA.

De las disposiciones transitorias y finales.

Art. 306. Los alumnos que á la promulgación del presente Código sigan cursos de instrucción secundaria y superior en los Institutos que por la presente ley quedan extinguidos, podrán incorporarse á los Colegios Nacionales ó Universidades en el lapso de noventa días, con derecho á que se les reconozcan como válidos los estudios, exámenes y grados hechos ó adquiridos en aquellos Institutos.

Art. 307. Los actuales cursantes del tercer año del trienio filosófico y los del sexto de ciencias mayores, terminarán sus estudios de acuerdo con el Código de 3 de junio de 1897, y con las demás disposiciones vigentes hoy en el particular. Los otros cursantes se someterán á este Código para la continuación de los estudios, siendo válidos los años académicos y las materias en que hayan sido aprobados anteriormente.

Art. 308. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, dictará todas las medidas necesarias para la inmediata vigencia del presente Código, la cual, por ningún motivo, dejará de efectuarse para el próximo año escolar, que empezará el 16 de setiembre del presente año.